

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene como finalidad regular el establecimiento, funcionamiento operación y vigilancia de los cementerios. Así como los servicios de inhumación, exhumación e incineración.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por cementerio, la superficie de terreno que dividida en lotes se destina para depositar restos humanos en fosas, criptas o gavetas.

Artículo 3.- La administración, supervisión y vigilancia de los panteones municipales estará originalmente a cargo del Secretario del Ayuntamiento, quien podrá delegar esta función en la unidad administrativa que considere conveniente o en caso de algún imprevisto.

CAPITULO II.
GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 4. Definiciones

Para efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Ataúd. Féretro o caja en el que se coloca el cadáver para proceder a la inhumación.

II. Cadáver. Cuerpo humano en el que se ha comprobado legalmente la pérdida de la vida.

III. Capilla de Velación. Espacio destinado para la velación de cadáveres.

IV. Cementerio o Panteón. Lugar destinado para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, cenizas y esqueletos.

V. Cuota. Valor económico fijado por el Ayuntamiento para el cobro del valor de los lotes de panteón.

VI. Cenizas. Restos que quedan después de la combustión de un cadáver, esqueletos o parte de él.

VII. Cremación. Proceso de incineración de un cadáver, esqueletos o parte de él constituyendo cenizas.

VIII. Cripta. Estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, cenizas, esqueletos o parte de ellos.

IX. Gaveta. Espacio constituido dentro de la cripta destinado al depósito de cadáveres, cenizas, esqueletos o parte de ellos.

X. Nicho. Concavidad del espesor del muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías.

XI. Exhumación. Acción de desenterrar un cadáver o restos humanos previamente sepultados.

XII. Fosa. Excavación en el terreno para depositar un cadáver o restos humanos

XIII. Fosa común. Espacio designado para la sepultura de personas no identificadas o no reclamadas

XIV. Inhumación. Acto de sepultar un cadáver o restos humanos en una fosa

XV. Lote funerario. Espacio asignado dentro del panteón para uso familiar o individual.

XVI. Reinhumación. Acción de volver a sepultar un cadáver o los restos que quedan de él.

XVII. Usuario. Persona física o Moral con derecho al uso de un lote funerario.

XVIII. Velación. Acto de acompañamiento y homenaje al cadáver previo a la inhumación.

XIX. Perpetuidad. Duración sin fin.

Artículo 4- Son facultades de la unidad administrativa las siguientes:

- I. Supervisar, vigilar el funcionamiento conservación, mantenimiento y operación de los cementerios a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este reglamento.
- II. Revisar los libros de registro que de acuerdo con este reglamento del contrato concesión están obligados a llevar las administraciones de los cementerios.
- III. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el cementerio sea desafectado del servicio a que está destinado.
- IV. Llevar el control y registro actualizado de inhumaciones, exhumaciones, Reinhumaciones y lotes en un diario autorizado por el Ayuntamiento.
Mantener y actualizar un plano cartográfico del panteón, en el cual se identifiquen los lotes, tumbas, indicando su estado actual: ocupados, sin utilizar, con propietario, disponibles con el fin de garantizar el patrimonio municipal, administración y control de espacio.
- VI. Determinar y definir los espacios destinados para los monumentos o cualquier tipo de construcción para evitar que indebidamente se realicen construcciones fuera de los límites autorizados de los lotes las fosas o criptas.
- VII. Determinar con previo acuerdo del Ayuntamiento las áreas destinadas para estacionamiento, jardines, ornatos y reforestación.
- VIII. Declarar previa opinión de las autoridades sanitarias que cementerios se encuentran saturados. a efecto de que ya no se realicen más inhumaciones.
- IX. Imponer por medio de la autoridad correspondiente si fuera el caso; sanción pecuniaria por las infracciones cometidas al presente reglamento.
- XI. Atender y resolver quejas, denuncias o solicitudes de la ciudadanía relacionadas con el servicio de panteones.

Artículo 5.- El servicio de cementerios es de interés público y corresponde prestarlo al Gobierno Municipal, sin embargo, este servicio podrá ser objeto de concesión.

Artículo 6.- La concesión solo podrá ser traspasada a otra persona con la aprobación de la autoridad concedente.

Artículo 7.- Para la apertura de un cementerio en el municipio de Doctor González. N.L. se requiere la aprobación del proyecto por el Ayuntamiento y en sus casos el otorgamiento de la concesión, cumpliéndose con los preceptos de este reglamento, las normas, planes y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales relativos.

Artículo 8. En todo caso en los cementerios deberá cumplirse conforme a los planos, especificaciones y plazos que determine la Autoridad competente con lo siguiente:

- I. Destinar áreas que quedaran afectadas permanentemente a:
 - a) Vías internas para vehículos incluyendo andadores.
 - b) Estacionamientos de vehículos, que deberán destinarse como mínimo 2 lugares para personas con discapacidad, con su debida pintura y señalamientos.
 - c) Fajas de separación entre las fosas en su caso, teniendo como mínimo 0.30 metros y pasillos con un máximo de un metro
 - d) Faja perimetral interna

- II. Contar en forma adecuada a los fines del cementerio los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado. Así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos y áreas de estacionamientos.
- III. Contar con barda o malla perimetral circundante con altura máxima de 2.50 metros.
- IV. Arbolar la faja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso.
- V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del cementerio.
- VI. Contar con mensajes de higiene y seguridad.
- VII. Queda prohibida la presencia de animales domésticos en el interior del cementerio
- VIII. Llevar a cabo un programa permanente de fumigación y control de fauna nociva.

Artículo 9.- El Ayuntamiento determinará las características y diseño que deben tener los cementerios, asegurando que las obras de construcción de criptas, bóvedas, nichos y demás cumplan con la profundidad, número de gavetas de acuerdo con la regulación sanitaria vigente y las normas generales del cementerio.

- I. La medida de los lotes será de 1.50 metros por 3.00 metros, el precio lo determinará el Ayuntamiento y para poder asignarlo deberá presentar la solicitante identificación del INE que compruebe que tiene su domicilio en el Municipio
- II. En las fosas a perpetuidad, con bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, con 75 centímetros de altura libre, cubiertas con losa de concreto selladas y con distancia máxima entre ellas de 0.30 metros, más 0.30 metros de arcilla compactada sobre el nivel máximo de aguas freáticas. Así como las losas que cubran las gavetas más próximas a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de 0.50 metros de espesor, como mínimo sobre el suelo.
- III. Se podrán autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea por lo menos de 3 x 3 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas súper puestas debidamente impermeabilizadas cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede cuando menos 1.50 metros sobre el nivel máximo de aguas freáticas más 0.30 metros de arcilla compactada, lo que da un total de 1.80 metros.
- IV. Las placas que dividen cada una de las gavetas dentro de las fosas, serán de tal manera que soporten de 120 a 150 kilos.
- V. Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas 0.50 metros de profundidad y 0.50 metros de alto.
- VI. Los maceteros deberán tener mecanismo de desagüe.
- VII. Deberá contar con mensajes alusivos a higiene y seguridad.
- VIII. Para adjudicar los lotes deberá respetarse el orden ya establecido en el plano.

Artículo 10.- El Presidente Municipal previo acuerdo del Ayuntamiento podrá asignar lotes del panteón con el costo de \$0.00 pesos a los habitantes de este municipio de escasos recursos o que al momento de solicitarlo por un caso de fuerza mayor no lo pudiera cubrir.

CAPITULO III DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 11- No son susceptibles de transmitirse a los particulares en propiedad o uso, las áreas de los cementerios a que se refiere la fracción I del artículo 8 del presente reglamento

Artículo 12.- Queda prohibido dentro del cementerio los establecimientos, los locales, comerciantes de puestos semifijos y de comerciantes ambulantes.

Artículo 13.- Se prohíbe la introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los cementerios, así como la entrada a toda persona en estado de ebriedad, bajo el efecto de drogas enervantes o estupefacientes.

Artículo 14.- Los cementerios deben ser objeto de conservación y estar limpios de basura o desperdicios en sus vías internas, jardines y demás áreas, al igual que sus elementos de uso general lotes, fosas y criptas, debiendo la administración instalar depósitos de basura y mantenerse limpios de tierra, así como de productos de excavaciones y materiales para construcción, por lo que una vez concluidas las tareas de excavación y/o construcción los sobrantes deberán ser removidos, por la persona que realice los trabajos y están obligados a realizar los trabajos de limpieza y conservación, los concesionarios y administradores con referencia a las áreas y elementos generales de uso común, así como los propietarios o quienes tengan derecho de uso específico sobre sus lotes.

Artículo 15.- No debe haber fosas abiertas que representen un riesgo para los asistentes al cementerio.

Artículo 16.- Los cementerios permanecerán abiertos al público todos los días del año desde las 8:00 horas hasta las 19:00 horas

Artículo 17.- Son obligaciones de los administradores o concesionarios de los cementerios las siguientes;

I Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta el proyecto o plano del cementerio debidamente aprobado en que aparezcan definidas las áreas de los lotes con su orden numérico respectivo.

II Llevar un libro de registro de inhumaciones autorizado por el Ayuntamiento en el cual se anotará el Nombre, Apellidos, edad, nacionalidad sexo, fecha de defunción, fecha de inhumación y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

III Llevar un libro de registro autorizado por el Ayuntamiento, de los actos jurídicos que se realicen con referencia a los lotes del cementerio respectivo, tanto por la administración con los particulares como por los particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV Llevar un libro de registro autorizado por el Ayuntamiento de exhumaciones Re-inhumaciones y cremaciones anotándose los datos generales de los restos humanos que exhuman, re-inhumación o incineran, su origen destino y autorización que avalen el acto.

V Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del cementerio hasta que concluyan los servicios durante el horario mencionado en el artículo 16, debiendo contar los trabajadores con el equipo necesario.

VI Inhumar en la fosa que corresponda según el título de propiedad o autorización de uso otorgado.

VII Cumplir con las tarifas que determine la autoridad municipal para el cobro de los servicios del cementerio.

VIII Las demás que le señala de este reglamento los ordenamientos legales aplicables o el contrato concesión en su caso.

Artículo 18.-Solo por causa de fuerza mayor o caso fortuito se permitirá que la administración del cementerio señale para la inhumación una fosa distinta a la que deba hacerse, previo acuerdo del Ayuntamiento

Artículo 19.-La administración de un cementerio solo podrá negarse a realizar servicios de inhumación, reihumacion e incineración de cadáveres cuando quien solicite el servicio carezca de la documentación o autorización respectiva.

Artículo 20.- En los casos de cementerios municipales para realizar los servicios funerarios bastará con que exhiba el acta de defunción, autorización escrita de inhumación del oficial del registro civil y la boleta de pago de derechos municipales.

Artículo 21.- Es responsabilidad del Municipio garantizar permanentemente el mantenimiento, cuidado, limpieza y conservación del cementerio.

Artículo 22.- Los lotes fosas o criptas de cementerios destinadas para las inhumaciones tendrán como dimensiones un metro cincuenta centímetros de ancho, tres metros de largo y no podrán ser objeto de contratos de transmisión de uso entre particulares.

Artículo 23.- Las enajenaciones de los lotes o trasmisiones a perpetuidad serán otorgados por medio de oficio a manera de títulos que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación mediante documento oficial de la administración o concesionario y el nombre del adquirente, indicando además la fila y el lote.

Artículo 24.- La realización de cualquier otro acto jurídico respecto a derechos de propiedad de los lotes del cementerio. Se efectuará en las formas descritas por el Código Civil del Estado de Nuevo León debiendo los contratantes avisar a la administración o concesionario del cementerio, el cambio de la situación jurídica con la finalidad de que se anote en los registros este artículo deberá especificarse en los contratos que celebre la administración de los cementerios con los particulares.

Artículo 25.- Los títulos de uso referente a los lotes de cementerios no concesionados solo serán validos mediante justificación oficial.

CAPITULO IV

DE LAS INHUMACIONES, INCINERACIONES, REINHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 26.-La inhumación se efectuará en los cementerios legalmente establecidos debiendo presentar

- a) copia de acta de defunción.
- b) orden de inhumación expedida por el registro civil y en el caso de cremación el acta correspondiente
- c) Presentar el título de uso a perpetuidad

Artículo 27.- Además del requisito mencionado en el artículo anterior se exigirá en los casos de traslado de cadáver a territorio nacional la autorización de la Secretaria de Salud.

Artículo 28.- Los restos humanos remitidos para su inhumación a los cementerios no concesionados por los hospitales dependientes del estado o del municipio, no causarán el pago de los derechos correspondientes requiriéndose en todos casos la exhibición del certificado médico y la orden del oficial del registro civil.

Artículo 29.- Ninguna inhumación deberá efectuarse antes de las 12 horas posteriores al fallecimiento, ni con posterioridad a las 48 horas del deceso salvo autorización de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público de la autoridad judicial.

Artículo 30.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de 6 años con 6 meses contados a partir de la fecha de inhumación, salvo autorización de las autoridades sanitarias judiciales o el Ministerio Público.

Artículo 31.- Son requisitos para realizar la exhumación.

- a) Solicitud por escrito por parte de los familiares
- b) Acta de defunción
- c) Acta de nacimiento e identificación oficial del o de los solicitantes
- d) En el caso de exhumación en otro cementerio, copia del contrato señalando nombre del cementerio, la dirección, fila y lote donde se ubicarán los restos
- e) En el caso de exhumación a otro cementerio, copia del contrato de la funeraria que realizará el traslado

Artículo 32.- Cuando la exhumación obedezca el traslado de los restos de un lugar a otro dentro del mismo cementerio la reinhumación se hará inmediatamente.

CAPITULO V OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL PANTEÓN

Artículo 33.- Son obligaciones de los propietarios y responsables de lotes, gavetas u osarios en los Panteones Municipales de Dr. González:

- I. Cumplir estrictamente con las disposiciones de este reglamento.
- II. Realizar el pago correspondiente por el derecho de uso del lote.
- III. Mantener en buen estado el lote, gavetas, criptas y monumentos de su propiedad.
- IV. Solicitar por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento la autorización previa para realizar cualquier trabajo, reparación o mejora en los lotes.
- V. Al efectuar obras de mejoramiento, remodelación o construcción deberá retirar de inmediato los escombros, tierra y demás materiales, sobrantes.
- VI. Respetar las normas de conducta y los horarios de atención del panteón.

Capítulo VI DE LAS PROHIBICIONES

- I Operar un cementerio sin concesión del ayuntamiento
- II Omitir el cumplimiento de las obligaciones a que refiere el artículo 8 de este reglamento.
- III Otorgar en uso o transmitir las áreas reservadas conforme al artículo 8 fracción II
- IV Establecer o permitir que se establezcan locales comerciales puestos semifijos o de comerciantes ambulantes dentro del cementerio.
- V No respetar el horario de funcionamiento de cementerio señalado
- VII Asignar para inhumación o exhumación una fosa distinta a la que corresponda según el título legal o autorización respectiva.
- VIII Negarse a realizar sin causa jurídica que lo justifique los servicios de inhumación o reinhumación.
- IX Inhumar, exhumar o incinerar restos humanos sin autorización

- X No exigir la autorización de Secretaría de Salud en los casos de traslado de cadáver o interacción de un cadáver al territorio nacional
- XI Efectuar sin la debida autorización inhumaciones, exhumaciones o incineraciones con anterioridad o posterioridad al horario de servicio
- XII Exhumar antes de transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 30 de este reglamento sin autorización.
- XIII Se prohíbe la entrada de mascotas, quedando excluida de la presente los animales de asistencia o de apoyo emocional.
- XIV Efectuar rituales, ceremonias o cualquier practica que ofendan y dañen la moral, las buenas costumbres o las creencias religiosas.
- XV Colocar epitafios contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES

Artículo 34.- Las autoridades competentes para aplicar el presente reglamento son:

- a) Ayuntamiento
- b) Presidente Municipal
- c) Secretario del Ayuntamiento
- d) Secretaría de Servicios Públicos

Artículo 35.- Compete al ayuntamiento:

- a) Modificar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente reglamento
- b) Autorizar el establecimiento de cementerios oficiales
- c) Expedir licencias para cementerios particulares.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 36.- La violación a las disposiciones de este reglamento se sancionará con:

- a) Amonestación o apercibimiento
- b) Multa de 10 a 150 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Dr. González
- c) Suspensión de obras, trabajos o actividades
- d) Demolición de construcción o instalaciones no autorizadas
- e) Cancelación de los derechos de uso en los panteones municipales, cualquiera que sea el título que le de origen

Artículo 37.- La imposición de sanciones por las causas señaladas en este reglamento seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Practicada la inspección, la Secretaría del Ayuntamiento realizará una audiencia de pruebas y alegatos en un plazo máximo de cinco días, contados desde el acta de inspección y se ordenará la sanción correspondiente la cual no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades o daños que dieron origen a la sanción.

CAPITULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 38.- Contra cualquier acto o resolución de las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de inconformidad.

Artículo 39.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, el escrito deberá señalar como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del promovente.
- b) Autoridad Municipal que haya emitido el acto o resolución motivo de la inconformidad
- c) Fecha de notificación
- d) Relación clara de los hechos y demás argumentos que quiera dar a conocer con respecto a la inconformidad
- e) Los documentos que se ofrezcan deberán estar relacionadas con los hechos que motiven la inconformidad
- f) La Secretaría del Ayuntamiento dará vista e informará al Órgano de Control Interno.

Artículo 40.- Es improcedente el recurso de inconformidad

- a) Cuando no afecten el interés jurídico del promovente
- b) Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de sentencias

TRANSITORIOS

Artículo 1.- El presente reglamento entrará en vigor, el día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal

Artículo 2.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 3.- Se abroga el reglamento de panteones para el Municipio de Dr. González, Nuevo León Publicado en Periódico Oficial de fecha 31 de Mayo de 1996